

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN CELEBRADA POR EL HONORABLE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, EL DÍA 16 DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE EN ESTA SE CONSIGNAN.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Buenas tardes Magistrada, Señores Magistrados:

Siendo las 13:02 trece horas con dos minutos del 16 dieciséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, encontrándonos en el Salón de Plenos ubicado en el edificio sede de este Honorable Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, damos inicio a la Sesión Pública de Resolución que fue convocada con la debida oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, 21 fracción III, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda por favor a pasar lista de asistencia.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrado Presidente. Se encuentran en estos momentos en el Salón de Plenos de este Tribunal Electoral, la Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero, el Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre, el Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo, el Magistrado Everardo Vargas Jiménez, y con la presencia de usted hago constar que se encuentran presentes la totalidad de los integrantes del Honorable Pleno.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Al contar con la asistencia de la y los Magistrados necesarios para sesionar válidamente, **se declara la existencia de quorum legal e instalada la presente Sesión Pública de Resolución**, en la cual todos los acuerdos y resoluciones que se sometan a votación tendrán plena validez legal.

Señor Secretario, proceda por favor a dar cuenta con los asuntos a tratar y resolver en esta sesión.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Sí, cómo no Magistrado Presidente, se tienen programados para ser discutidos en esta sesión pública de resolución **un juicio ciudadano y un procedimiento especial laboral** cuyas claves de identificación y partes interesadas se precisaron en la convocatoria respectiva a la que se le dio publicidad con la debida anticipación en los lugares que establece la ley así como en la página web de este órgano jurisdiccional.

| Nº | EXPEDIENTE | ACTOR (ES) | AUTORIDAD (ES) RESPONSABLE (S) |
|----|---------------|-------------------------------------|--|
| 1 | JDC-165/2018 | JAIME HERNÁNDEZ ORTÍZ | COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA |
| 2 | PEIE-001/2017 | MANUEL MARCOS GUTIÉRREZ CASTELLANOS | INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO |

Es todo lo programado para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Visto lo anterior y en razón de que el **juicio ciudadano** con número de registro **165/2018** se encuentra en la ponencia a cargo de la Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero, le cedo el uso de la voz Magistrada para que nos exponga su proyecto de resolución.

MAGISTRADA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Solicito la presencia de la Secretaria Relatora Ma. del Carmen Díaz Cortés, para que rinda la cuenta del proyecto para resolver el juicio ciudadano 165 de 2018, y lea los puntos resolutivos que se proponen.

JDC-165/018

DOCTORA MA. DEL CARMEN DÍAZ CORTÉS (Transcripción de la cuenta rendida)

Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrados:

*Doy cuenta con el proyecto para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **JDC-165/2018**, formado con motivo de la demanda presentada por **Jaime Hernández Ortiz**, por su propio derecho, por medio del cual, impugna "un conjunto de omisiones dolosas y actuaciones deficientes y contradictorias por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que declara infundada y sobreseída la queja CNHJ-JAL-237/2016.*

*En el proyecto que se somete a su consideración, la litis se constriñe a determinar si la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **Morena** en el expediente del Recurso de Queja **CNHJ-JAL-237/2016**, de fecha 29 de agosto de 2018, se emitió con estricto apego al principio de legalidad que debe cumplir, de tal forma que deba confirmarse, modificarse o revocarse.*

*Del análisis del **agravio 1**, relativo a que indebida e injustificadamente el órgano partidista responsable, no notificó personalmente a los ciudadanos denunciados en la queja primigenia, siendo un acto ilegal y una violación procesal al emplazar a los señalados por estrados, ya que la Comisión podía haber cumplido lo regulado en el Estatuto y fueren emplazados en su domicilio.*

Al respecto, en el proyecto, se argumenta que el órgano partidista responsable, sí realizó la notificación del acuerdo de vista y citación a audiencia de conciliación, pruebas y alegatos por estrados a los denunciados, sin embargo, el responsable argumentó que ordenó que se notificara por estrados al no poder determinar el domicilio de los denunciados a efecto de ser emplazados.

*Asimismo, se argumenta que a efecto de reclamar vicios o irregularidades en el acto de notificar, es necesario en principio, que quien los invoque, vea afectada su esfera de derechos, perjuicios que se le hayan ocasionado con el vicio o error, en el caso concreto, el aquí actor Jaime Hernández Ortiz sí fue notificado y no hace valer agravio alguno sobre una conculcación a sus derechos como parte procesal, esto es, que el actor realiza señalamientos sobre posibles afectaciones a terceros, que a más de no afectarle en su esfera de derechos político-electorales, no prueba que en efecto haya existido la intencionalidad que atribuye al órgano partidista responsable, de ahí que se propone que es **infundado e inoperante el agravio 1.***

*Por lo que ve **al agravio 2** del actor, aduce que fue indebida la actuación de la Comisión Nacional, al dejar sin efectos la audiencia donde los demandados integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y Alejandro Peña fueron debidamente citados y no asistieron, siendo que esa diligencia sí se realizó; por lo que le agravia el hecho de que la Comisión no haya tomado en cuenta la audiencia sin tener fundamento y motivación, y sólo dio por válida la audiencia de fecha 18 de julio de 2018.*

*En el proyecto, se argumenta que, contrario a lo que refiere el actor, el órgano partidista responsable, sí fundamentó su determinación, en diversos preceptos del Estatuto de **Morena**, y argumentó que la emisión de nueva cuenta del acuerdo –con sus implicaciones, como fue la consecución del recurso en sus diversas etapas– lo hizo en cumplimiento a lo que le fuere ordenado por este Tribunal Electoral. Tampoco le asiste la razón al actor cuando aduce que es ilegal que sólo se da por válida la audiencia de fecha 18 de julio, porque a partir del último de los acuerdos de admisión, se realizaron las etapas propias del Recurso de Queja incluidos trámite y requerimientos a órganos partidistas, vista a las partes, notificaciones de cada acto, y citación a audiencia, por lo que no se advierte que su celebración incurra en un acto ilegal, y se propone el **agravio 2** como **infundado.***

*En el **agravio 3** de la síntesis, señala que indebidamente el órgano partidista responsable, tomó en cuenta las contestaciones o manifestaciones como prueba plena, sin que los demandados del Comité Ejecutivo Nacional y Alejandro Peña, hayan ofrecido pruebas de su dicho y, por tanto, que carece de validez lo manifestado por los demandados, pues no comprobaron mediante algún documento que se realizó un Congreso Nacional de Morena el 19 y 20 de noviembre de 2015.*

*En el proyecto, se argumenta que el órgano partidista tuvo por hecho notorio la realización de un II Congreso Nacional de Morena efectuado el 20 de noviembre de 2015 y que en él se aprobó una estrategia política, consistente en el nombramiento de 300 enlaces distritales que apoyaría en la conformación de comités seccionales, lo cual no constituye una actuación ilegal como lo arguye el aquí actor y además, de actuaciones se advierte copia certificada del Acta del II Congreso Nacional Ordinario de Morena, de la que se desprende que fue realizado los días 19 y 20 de noviembre de 2015. De ahí, que se propone como **infundado** el*

agravio 3 analizado.

En cuanto a los **agravios 4, 6 y 7** que se analizan de forma conjunta por su estrecha vinculación, en los cuales el actor se agravia, del reconocimiento por parte del órgano partidista responsable, de que hubo nombramientos de enlaces distritales en los 300 distritos del país, y de enlace estatal en Jalisco, sin que la norma partidista lo faculte, por lo tanto forman una estructura paralela ilegal, al margen de la formal, además, que es motivo de desechamiento de la queja que los enlaces no guarden relación con la suspensión de renovación con el proceso de revocación de la dirigencia en Jalisco". Así como, que el órgano partidista fue omiso en considerar pruebas supervenientes ofrecidas, ni tomó en cuenta los alegatos planteados por él.

En el proyecto, se argumenta, que en las normas Constitucional y legales, se establece una amplia libertad en favor de los partidos políticos, por lo que **Morena**, en principio, tiene la libertad o capacidad autorganizativa para **establecer las estrategias políticas** en la forma y temporalidad que se apruebe conforme a sus estatutos, y al caso que nos ocupa, de los artículos 34 de la Ley General de Partidos Políticos y el diverso 34 de Estatutos de **Morena**, se infiere que uno de los asuntos internos del partido, consiste en efectuar los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales.

Asimismo, que el Congreso Nacional de Morena constituye la autoridad superior de esa organización, por lo cual, las determinaciones que se aprueben en el mismo, son válidas, como el celebrado en el mes de noviembre de 2015, en el que se aprobaron nombramientos de enlaces y delegados estatales, señalando el partido que ello obedecen a una estrategia político-electoral, y que tal circunstancia no guarda relación con la integración y funcionamiento de la estructura formal de **Morena**, situación que contrario a lo que señala el actor, no se aparta de las facultades que tenga el partido político para adoptar esa determinación dentro del Congreso Nacional, y menos aún, conculca sus derechos político-electorales, de ahí que se propone el motivo de disenso **como infundado**.

Y por lo que ve a la supuesta omisión de la Comisión responsable de considerar las pruebas supervenientes ofrecidas, se propone que **resulta inoperante** en razón de que, con independencia de que las haya tomado en cuenta, las mismas fueron aportadas a fin de probar la veracidad del nombramiento de los multicitados enlaces distritales, situación que ya quedó debidamente analizada en la propia sentencia. También se **propone inoperante**, el que supuestamente no haya tomado en cuenta el órgano responsable los alegatos planteados, toda vez que es imprecisa y genérica su aseveración, al no referir cuáles fueron esos alegatos, y máxime que del Acta de la Audiencia se observa que a pesar de que el actor no compareció a la citada audiencia, no obstante haber sido debidamente notificado y citado, el órgano responsable refirió que se tenían por recibidas las manifestaciones realizadas por él y serían tomadas en cuenta al momento de resolver. Por esas razones y fundamentos, se proponen los agravios **4, 6 y 7**, analizados como **infundado e inoperante**.

Finalmente, por lo que ve **al agravio 5** del actor, en el que se duele del actuar ilegal de la Comisión Nacional al sobreseer en la resolución impugnada, se propone que el motivo de disenso es **inoperante**, porque en lo sustancial, el concepto de agravio de la queja respecto del que se emitió el sobreseimiento, dependía de la determinación de si era o no

*legal el nombramiento de enlaces estatal y distritales, pues los motivos de disenso los hizo valer en cuanto a la actuación de los referidos ciudadanos en diversos actos posteriores a ser nombrados como tales, sin embargo, al haberse desestimado por este Órgano Jurisdiccional los agravios del actor respecto a que los nombramientos de los enlaces estatal y distritales fueren ilegales, ello torna al presente motivo de disenso, en **inoperante**.*

*Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, es que la **Magistrada Ponente Ana Violeta Iglesias Escudero**, propone los siguientes puntos resolutive en este Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **JDC-165/2018**, que por su instrucción, me permito leer:*

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, quedaron acreditadas en los términos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de estudio en esta sentencia, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena en el expediente del Recurso de Queja **CNHJ-JAL-237/16**, de fecha 29 de agosto de 2018.

Notifíquese la presente sentencia en los términos de ley; y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Es la cuenta Señor Presidente, Magistrada y Señores Magistrados.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ:

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de resolución que escuchamos.

Si no hay ninguna intervención, por favor Secretario tome la votación nominal correspondiente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrado Presidente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

MAGISTRADA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre.

MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo.

MAGISTRADO DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Tomás Vargas Suárez.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Presidente, registro 5 cinco votos a favor, el proyecto de resolución se aprueba por **UNANIMIDAD** de votos.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Gracias Secretario, vista la votación emitida registre en el acta de sesión, que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con las siglas y números **JDC-165/2018** fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrado Presidente.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueba la resolución dictada en el expediente identificado con las siglas y números JDC-165/2018.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Finalmente y en razón de que el **procedimiento especial laboral** con número de registro **001/2017**, fue turnado a la ponencia que se encuentra a cargo del Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre, le cedo el uso de la voz Magistrado para que nos exponga su proyecto de resolución.

MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: Muchas gracias Señor Presidente, solicito la presencia de la Doctora Bertha Sánchez Hoyos para que dé la cuenta respectiva y de lectura a los puntos resolutivos que someto a su consideración.

PEIE-001/017

DOCTORA BERTHA SÁNCHEZ HOYOS (Transcripción de la cuenta rendida)

Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados

Doy cuenta del proyecto de resolución del Procedimiento Especial para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Electoral y sus Servidores, identificado con el número de expediente 1 de 2017, que se emite en acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Quinto

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de amparo directo 200/2018.

El procedimiento laboral fue promovido por un servidor público en contra del Instituto Electoral, por despido injustificado y diversas prestaciones laborales inherentes al mismo.

En síntesis, los antecedentes del asunto, son los siguientes:

El 26 de junio de 2016, la demandada le otorgó al servidor público el nombramiento de Asistente, adscrito a la Dirección de Educación Cívica.

Es el caso, que el 19 de mayo de 2017, la demandada levantó acta administrativa, en la que se hizo constar que el servidor público actor, había faltado a sus labores sin permiso y sin causa justificada los días 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11 y 12 del mes de mayo de 2017, por lo que, se le instauró un procedimiento administrativo de responsabilidad laboral.

Al comparecer en su defensa, argumentó que la ausencia a sus labores, obedeció a que el 2 de mayo, presentó solicitud de licencia sin goce de sueldo por un mes, lo anterior, a fin de tratarse cuestiones de salud provocados con motivo de un accidente laboral, dado que a su decir, la demandada no le proporcionó los servicios de salud para cubrir eventualidades quirúrgicas, si no exclusivamente de consultas, y que al no recibir respuesta a su petición de licencia, lo hizo suponer que se le había concedido.

Transcurrido el procedimiento por sus etapas, se decretó el cese del empleo del servidor público, por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, causal de terminación de la relación de trabajo, establecida en el artículo 22, fracción V, inciso d) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Al respecto, debe decirse, que es en el procedimiento administrativo, en donde el servidor público, debió alegar todo lo referente en torno a las faltas de asistencia que se le atribuyeron como constitutivas de la causal de cese; debió poner de manifiesto el motivo que le impidió prestar sus servicios y acreditar que efectivamente existió una causa justificada para dejar de presentarse a desempeñar sus labores, en su caso, no exhibió certificado o dictamen médico emitido por una institución pública de salud, que en su caso, recomendara la licencia médica por un periodo de tiempo determinado.

Inconforme con la determinación del cese por despido justificado, presentó escrito de demanda ante este Órgano Jurisdiccional, reclamando por despido injustificado el pago de indemnización por 3 meses de salario íntegro; 20 veinte días por año, la parte proporcional de aguinaldo, parte proporcional del estímulo del servidor público, salarios caídos, 20 veinte días por año de servicio, horas extras, entre otras prestaciones.

En el desahogo de la prueba confesional, el actor reconoció haber faltado a sus labores los días 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11 y 12 del mes de mayo de 2017, y reiteró que ello obedeció a que había solicitado licencia por un mes, y que no se le había notificado la respuesta a su petición.

Sin embargo, debe decirse que lo alegado por el actor, no constituye una causa justificada para ausentarse de sus labores, pues debió presentarse a desempeñar sus actividades, hasta en tanto no hubiera un acto positivo por parte de la autoridad en el sentido de darle respuesta a su petición, pues en el caso, se le negó la licencia solicitada, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley burocrática de esa entidad, es decir, ya había disfrutado de una licencia en el mismo año por un periodo de 60 días.

Además, para que una licencia se conceda es requisito previo presentar la solicitud por escrito 8 días anteriores a la fecha en que debe empezar a surtir sus efectos la misma.

Sin embargo, el servidor público la presentó el día 2 de mayo, fecha en que ya no asistió a sus labores, asumiendo que la misma sería autorizada y surtiría sus efectos ese mismo día, lo cual, resulta contrario a lo preceptuado en el referido numeral, sin embargo, al no cumplirse los requisitos legales de su solicitud no opera en su favor la afirmativa ficta.

Por las consideraciones expuestas, se arriba a la conclusión de que la demandada, decretó el cese de la relación laboral por una causa justificada, y ante esta instancia jurisdiccional el actor no logró desvirtuar los argumentos y fundamentos que la demandada sostuvo en su resolución administrativa.

En consecuencia, se propone en el proyecto que se somete a su consideración, en relación a las prestaciones reclamadas por el actor, lo siguiente:

- 1. Declarar la improcedencia de la indemnización Constitucional de 3 meses de salario, al no haberse acreditado que el actor fue despedido de forma injustificada.*
- 2. Declarar la falta de acción para demandar el pago de la indemnización prevista en el artículo 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, consistente en 20 veinte días por año, pues en el caso, la supletoriedad invocada por el actor no se actualiza.*
- 3. Declarar la improcedencia de la acción de pago de salarios vencidos o caídos, pues reviste el carácter de accesorio como sanción a un despido injustificado, supuesto que en el caso no se actualiza.*
- 4. Declarar improcedente el derecho a reclamar el pago de la diferencia de salario entre el devengado como técnico auxiliar y el percibido en el cargo de asistente, toda vez que la firma de un nuevo nombramiento, al no haber probanza que demuestre lo contrario, se asume que fue por voluntad del actor la aceptación de las condiciones establecidas en este último.*
- 5. Por lo que respecta a la acreditación de la retención y entero del impuesto aplicable al salario, las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Instituto Mexicano del Seguro Social, tal pretensión resultó procedente en los términos que se proponen en el proyecto.*

Finalmente, al no ser un hecho controvertido, que el actor efectivamente laboró para el Instituto Electoral demandado una parte del año 2017, aunado al allanamiento que realizó respecto de este concepto la

demandada, se declara procedente la acción del pago proporcional por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

Asimismo, se declara la procedencia del pago proporcional del estímulo del servidor público, pues consta en actuaciones, que el mismo fue presupuestado para el año 2017.

En relación al pago de horas extras y días inhábiles que reclama, se tiene que del listado de sus asistencias, ofrecido como probanza al procedimiento, se acreditó que el actor laboró un total de 18 horas extras y un día inhábil, por lo que se declara la procedencia del pago respectivo.

Precisado lo anterior, en el proyecto que se somete a su consideración, se determinaron las cantidades que se tomaron como base para la cuantificación de las prestaciones que resultaron procedentes.

El numerario objeto de condena, se dicta sin perjuicio de que la parte demandada al momento de realizar el pago, haga en su caso, el descuento y retención del importe que se causen en los términos de las leyes fiscales aplicables, lo que deberá justificar en autos con la liquidación correspondiente.

Debe tomarse en consideración que la demandada consignó en favor del actor una cantidad a pagar correspondiente al finiquito de partes proporcionales al 7 de mayo de 2017, habiéndose retenido el Impuesto Sobre la Renta, asimismo, exhibió diversa cantidad en cumplimiento del laudo emitido el 30 treinta de enero de esta anualidad.

Por lo que demandada deberá adecuar la suma de ambas cantidades para ajustarla a la obtenida en el cálculo realizado por esta ponencia.

Expuesto lo anterior, los puntos resolutivos que por instrucciones del Magistrado ponente me permito leer, son los siguientes:

RESUELVE

PRIMERO. La **competencia** de este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Electoral y sus Servidores, se encuentra acreditada en los términos del presente laudo.

SEGUNDO. El actor Manuel Marcos Gutiérrez Castellanos, **acreditó parcialmente sus acciones** y la parte **demandada** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, **justificó parcialmente sus excepciones.**

TERCERO. Se **condena** a la parte demandada a pagar en favor del actor, las prestaciones que reclama en los incisos **c), d), g), h) y j)** del capítulo correspondiente de su demanda, en los términos de la presente resolución.

CUARTO. Para el **pago de las prestaciones** objeto de condena, se concede a la parte demandada, **un plazo de 30 treinta días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución;** de lo cual **deberá**

informar y remitir las constancias correspondientes a este Tribunal Electoral dentro de las **24 veinticuatro horas siguientes** a su realización.

QUINTO. Se **declara la procedencia** de la pretensión deducida por el actor en los incisos **k), l) y m)** del capítulo correspondiente de su demanda, en los términos del presente laudo.

SEXTO. Se **declara la improcedencia** de las pretensiones deducidas por el actor reclamadas en los incisos **a), b), e), f) e i)** del capítulo correspondiente de su demanda, absolviéndose al Instituto Electoral demandado del pago de esas prestaciones, en los términos del presente laudo.

SÉPTIMO. Se **instruye al Secretario General** de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que **certifique una copia del presente laudo**, y sea glosada al expediente relativo a la consignación realizada por la demandada, mismo que se inscribió en el Libro de Gobierno de este Órgano Jurisdiccional con las siglas y números AG-02/2017.

OCTAVO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que **informe** al Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación, **sobre el cumplimiento** dado por este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco con la emisión del presente laudo, dentro del plazo indicado.

Notifíquese a las partes en los términos de ley; y, en su oportunidad, **archívese** este juicio como asunto total y definitivamente concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de resolución que escuchamos.

Si no hay ninguna intervención, por favor Secretario tome la votación nominal correspondiente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrado Presidente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

MAGISTRADA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre.

MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo.

MAGISTRADO DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Tomás Vargas Suárez.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Presidente, registro 5 cinco votos a favor, el proyecto de resolución se aprueba por **UNANIMIDAD** de votos.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Gracias Secretario, vista la votación emitida registre en el acta de sesión, que el Procedimiento Especial Laboral identificado con las siglas y números **PEIE-001/2017** fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrado Presidente.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueba la resolución dictada en el expediente identificado con las siglas y números PEIE-001/2017.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Discutidos y resueltos los asuntos listados en la convocatoria y visto el resultado de la votación sobre los proyectos de resolución presentados con los que se ha dado cuenta ante la Secretaría General de Acuerdos, se elevan a la categoría de sentencia ordenándose glosar los mismos a su expediente respectivo, previa firma de la y los Magistrados que intervenimos en esta sesión, debiéndose cumplir en todos sus términos con las resoluciones de cuenta, cuyos puntos resolutivos deberán asentarse en el acta que la Secretaría levante con motivo de esta sesión.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrado Presidente.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: En consecuencia, siendo las 13:28 trece horas con veintiocho minutos del 16 dieciséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se da por concluida la presente Sesión Pública de Resolución a la que fuimos convocados oportunamente. Muchas gracias.

**MAGDO. TOMÁS VARGAS SUÁREZ
PRESIDENTE**

MAGDA. MTRA. ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO

MAGDO. DR. JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE

MAGDO. DR. RODRIGO MORENO TRUJILLO

MAGDO. MTRO. EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ

**MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**, de conformidad en lo previsto por los artículos 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y 36 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, hace constar y; - -----

-----**C E R T I F I C A:**-----
Que la presente acta circunstanciada corresponde a las intervenciones de la y los Señores Magistrados presentes que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y el sentido de su voto; así como, en su caso, a las cuentas rendidas por los secretarios relatores adscritos a las ponencias respectivas, en relación a los medios de impugnación discutidos y aprobados en la Sesión Pública de Resolución celebrada el día de hoy; y que consta de 12 doce fojas útiles por una sola cara incluyendo esta, las que se compulsan para ser agregadas al correspondiente libro de actas de Sesiones Públicas de Resolución de este órgano. Conste. -----

Guadalajara, Jalisco, a 16 dieciséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.-----

MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS